

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-329/2016.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CG592/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, al cargo de Gobernador, Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz, así como el dictamen consolidado atinente.

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De La narración de los hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación y del contenido de

las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección del Gobernador y Diputados Locales en Veracruz.

2. Aprobación de Financiamiento. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, aprobó el Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, por el cual se asignó financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

3. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador y Diputados Locales por ambos principios en Veracruz.

4. Dictamen consolidado. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sometió a consideración del Consejo General de dicho instituto, el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Veracruz.

5. Resolución recaída al dictamen referido. El mismo catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG592/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que el Partido del Trabajo¹ cometió las siguientes infracciones:

PARTIDO DEL TRABAJO

a) Faltas de carácter formal.

Conclusión 3

“El sujeto obligado omitió presentar las relaciones de proveedores y prestadores de servicios que rebasen los 500 y 5,000 UMA, así como los expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales celebró operaciones.”

Conclusión 10

“10. El sujeto obligado omitió presentar los archivos XML de la póliza contable por un importe \$ 21,969.76.”

Conclusión 19

“19. El sujeto obligado omitió presentar 30 informes de capacidad económica.”

Conclusión 24

“24. El sujeto obligado omitió presentar en el SIF el archivo

¹ En adelante PT.

XML de 6 pólizas contables por un importe de \$ 196,388.00.”

Conclusión 25

“25. El sujeto obligado omitió presentar un total de 30 contratos, 30 conciliaciones, bancarias, 30 tarjeta de firmas, 29 estados de cuenta.”

Conclusión 27

“27. El sujeto obligado omitió registrar en la contabilidad de la campaña las ministraciones proporcionadas por el OPLE para la misma, por un importe de \$1,368,792.00.”

b) Faltas de carácter sustancial.

Conclusión 5

“5. El sujeto obligado omitió presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 1, 000,000.00.”

Conclusión 7

“7. El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de 3 pólizas contables observadas por un importe de \$437,900.00”.

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de 4 pólizas contables observadas por un monto de \$687,483.67.”

Conclusión 9

“9. El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de la póliza contable observada por un importe de \$15,600.00.”

Conclusión 11

“11. El sujeto obligado omitió presentar los gastos de

Jornada Electoral por \$5,850.00.”

Conclusión 13

“13. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de Spot de radio y TV a favor de la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$103,240.00.”

Conclusión 14

“14. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas por un importe de \$1, 890,00.”

Conclusión 15

“15. El sujeto obligado omitió reportar gasto por concepto de Propaganda en la vía pública campaña a favor de la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$112,018.35.”

Conclusión 2

“2. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de casa de campaña, valuado en \$46,400.00.”

Conclusión 20

“20. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de casa de campaña, valuado en \$23,200.00.”

Conclusión 12

“12. El sujeto obligado omitió presentar en SIF agenda de eventos públicos.”

Conclusión 21

“21. El sujeto obligado omitió presentar 30 agendas de eventos en el sistema SIF.”

Conclusión 17

Periodo Normal

“17. El sujeto obligado registro 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$3, 210,189.16.”

Periodo de Ajuste

“El sujeto obligado registró 10 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$1, 890,217.40.”

17 bis. *El sujeto obligado registro 10 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$1,890,271.40.*

Conclusión 26

Periodo Normal

“1. El sujeto obligado registro 63 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$1, 892,417.87.”

Periodo de Ajuste

“El sujeto obligado registro 73 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$3, 506,817.01.”

Con motivo de la comisión de esas faltas, la autoridad responsable sancionó al PT con diversas multas, las cuales se identifican a continuación.

Por las **conclusiones 3, 10, 19, 24, 25 y 27**, con la cantidad de \$25,564.00 (Veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Respecto de la **conclusión 5**, con una reducción del 50% (Cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la

presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

Referente a la **conclusión 7**, con multa equivalente a \$10,882.96 (Diez mil ochocientos ochenta y dos pesos 96/100 M.N.).

En cuanto la **conclusión 8**, con multa que asciende a \$17,164.40 (Diecisiete mil ciento sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.),

Por lo que hace a la **conclusión 9**, con una multa de \$365.20 (Trecientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Referente a la **conclusión 11**, con multa de \$8,764.80 (Ocho mil, setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Respecto a la **conclusión 13** con multa equivalente \$154,844.80 (Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Derivado de la **conclusión 14** con multa de \$2,775.52 (Dos mil, setecientos setenta y cinco pesos 57/100 M.N.).

En relación a la **conclusión 15** con multa de \$167,992.00 (Ciento sesenta y siete mil, novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

En cuanto a la **conclusión 2** con multa de \$69,534.08 (Sesenta

y nueve mil, quinientos treinta y cuatro pesos 08/100 M.N.).

Respecto a la **conclusión 20** con multa de \$34,767.04 (Treinta y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos 04/100 M.N.)

Por lo que hace a la **conclusión 12** con multa de \$1,460.80 (Mil, cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

Respecto a la **conclusión 21** con multa de \$43,824.00 (Cuarenta y tres mil, ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

En cuanto a la **conclusión 17** con una multa equivalente a \$160,468.88 (Ciento sesenta mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 88/100 M.N.)

Referente a la **conclusión 17 bis** con multa de \$567,009.52 (Quinientos sesenta y siete mil nueve pesos 52/100 M.N.).

Por lo que hace a la **conclusión 26**, se le sanciona con una multa consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,619,770.46 (Un millón seiscientos diecinueve mil setecientos setenta pesos 46/100 M.N.).

II. Recurso de Apelación. El dieciocho de julio del año en curso, en contra de la anterior resolución, el partido actor

interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El diecinueve siguiente, se recibió el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP 329/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

IV. Radicación. El tres de agosto del presente año, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto derivada de las irregularidades encontradas

en la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, al cargo de Gobernador y Diputados Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Veracruz, por medio de la cual se sancionó al apelante.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El presente recurso se interpuso oportunamente, toda vez que fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado, porque de las constancias de autos se advierte que éste se emitió el catorce de julio de dos mil dieciséis y la demanda fue presentada el dieciocho siguiente, sin que se deban contar el sábado dieciséis y el domingo diecisiete por ser días inhábiles, por lo que, si el plazo para su presentación transcurrió del

quince al veinte de julio, es evidente que la demanda se presentó oportunamente.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, por lo que ambas exigencias se encuentran satisfechas.

4. Interés jurídico. El PT tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque en el acuerdo combatido se le imponen diversas multas y de asistirle la razón, esta Sala Superior podría eximir al partido de esos pagos, o en su caso reducir el monto de la sanción.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideración previa. Por Acuerdo General **3/2016**, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en los juicios al rubro indicados, se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por los apelantes.

CUARTO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del PT es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le exima de las sanciones que le fueron impuestas.

Su causa de pedir se sustenta en que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada porque:

1. El consejo responsable analizó indebidamente su capacidad económica, además, de que el monto de las sanciones impuestas en su conjunto resulta excesivo y pretender cobrarlas

- a la mayoría de ellas - en una sola exhibición, afectará el desarrollo normal del partido.

2. Sí identificó el origen del registro contable por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M. N), referido en la **conclusión 5.**

3. La responsable aplicó el mismo criterio de costo para el spot de radio y televisión e indebidamente tomó como guía, precios que están sobre valuados y que no se sustentan en un valor razonable, argumento vinculado a la conclusión 13 consistente en que *“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de Spot de radio y TV a favor de la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$103,240.00.”*

4. Las sanciones que se le imponen derivadas de las conclusiones **17, 17 bis y 26**, son ilegales, porque la conducta por la que se le sanciona no está regulada legislativamente.²

² “Conclusión 17

Periodo Normal

17. El sujeto obligado registro 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$3, 210,189.16.”

Periodo de Ajuste

“El sujeto obligado registró 10 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$1, 890,217.40.

Conclusión 17 bis. El sujeto obligado registro 10 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$1,890,271.40.

Conclusión 26

Periodo Normal

“1. El sujeto obligado registro 63 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$1, 892,417.87.”

Periodo de Ajuste

“El sujeto obligado registro 73 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$3, 506,817.01.”

5. Los argumentos de la responsable son genéricos, arbitrarios y discrecionales dado que no existen elementos imparciales por los cuales arribe a la conclusión de imponer en cada caso el 3, 5 o 10 (sic) por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, así como que no existe proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera igualmente infundado.

6. Las sanciones derivadas de las conclusiones 2 y 20 son ilegales porque pretenden ejecutarse en una sola exhibición y resultan excesivas porque equivalen 150% del monto involucrado y la responsable no valoró el documento por el cual subsanó las observaciones atinentes.³

7. Las conclusiones 14 y 15 son contrarias a Derecho porque la propia responsable reconoce que no localizó en la matriz de precios un producto similar a la propaganda no reportada, por lo que de manera arbitraria fijó su costo, el cual, además, se encuentra sobre valuado.⁴

Dichas inconformidades se analizarán en ese orden.

I. Indebido análisis de la capacidad económica.

³ **Conclusión 2** “El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de casa de campaña, valuado en \$46,400.00.”

Conclusión 20 “ El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de casa de campaña, valuado en \$23,200.00.”

⁴ **Conclusión 14** “. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas por un importe de \$1, 890,00.”y **Conclusión 15** “El sujeto obligado omitió reportar gasto por concepto de Propaganda en la vía pública campaña a favor de la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$112,018.35.”

El PT afirma que el consejo responsable realizó un indebido análisis de la capacidad económica porque si bien mediante acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015** el organismo local le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la cantidad de \$13,687,921 (trece millones, seiscientos ochenta y siete mil novecientos veintiún pesos 00/100 M. N.) lo cierto, es que no tomó en cuenta que, dicho financiamiento se entrega en doce ministraciones y que ya había ejercido el gasto correspondiente a seis, por lo que la responsable no debe analizar dicha capacidad en función del financiamiento anual, sino en razón de las ministraciones que quedan pendientes por asignar en el ejercicio referido.

Además, considera que las multas en su conjunto resultan excesivas porque ascienden a la cantidad de \$3,880,188.46 (tres millones ochocientos ochenta mil ciento ochenta y ocho pesos 46/100 M. N.) equivalente al 28.34%⁵ del financiamiento anual ordinario recibido, por lo que, si el partido actor ya erogó el 50% del financiamiento que le corresponde para el presente ejercicio, es evidente que las multas contravienen el artículo 22 de la Constitución Federal.

Por último, **el PT** considera ilegal que la autoridad responsable omitiera especificar la forma en que haría efectiva las sanciones derivadas de las conclusiones 3, 10, 19, 24, 25, 27 (faltas formales) 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 2, 20, 12, 21, 17 y 17 bis (faltas sustanciales) por lo que al pretender cobrarlas en una sola

⁵ Lo correcto es 28.38%.

exhibición afectará directamente a su patrimonio y el desarrollo normal de dicho instituto político.

Son **infundados** los agravios.

En principio se considera **que no le asiste la razón al partido actor** respecto al indebido análisis de su capacidad económica, ya que ésta debe medirse en función de los recursos que recabe en el ejercicio fiscal correspondiente y no conforme a las ministraciones pendientes de entrega.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I a V e, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que para la individualización de las sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; así como las **condiciones económicas** del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de la obligación, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, en cuanto al tema referente a las condiciones económicas del infractor, cabe destacar que esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-551/2015** y **SUP-RAP-554/2015** sustentó que

las autoridades sancionadoras se deben allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la capacidad económica de los infractores, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

En las ejecutorias antes referidas, éste órgano jurisdiccional estimó suficiente que las autoridades electorales tomen en consideración para fijar dicha capacidad, el acuerdo por el cual los institutos electorales otorgan financiamiento público anual a los partidos políticos en el ejercicio fiscal correspondiente, así como la posibilidad de que puedan recibir financiamiento privado y las sanciones pecuniarias a las que se hubiesen hecho acreedores, con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral, para conocer con precisión dicha capacidad, con independencia de los egresos que realicen los partidos políticos, ya que no existe disposición legal que autorice a determinar la capacidad económica, en función del presupuesto pendiente de otorgarse en un ejercicio fiscal.

En efecto, el financiamiento público otorgado a los partidos políticos es por un monto anual, el cual se va suministrando parcialmente cada mes, de tal suerte que resulta válido tomar en consideración para efectos de establecer la capacidad económica el monto total que se suministrará a un partido político durante un ejercicio fiscal, porque de considerarse lo contrario, esto es, sólo el monto del financiamiento público pendiente de asignar, ello reflejaría un estado erróneo de la capacidad económica, pero no su verdadera situación.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los parámetros apuntados al por esta Sala Superior para fijar la capacidad económica del partido infractor porque dicha autoridad fundó y motivó el análisis de los elementos referidos, al imponer las sanciones particulares, derivadas de la multiplicidad de faltas que le fueron atribuidas al partido recurrente.

En efecto, la autoridad responsable razonó que el instituto político recurrente cuenta con **capacidad económica** suficiente para hacer frente a las sanciones que se le impusieron, lo anterior, al tomar en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis (2016), la cantidad de \$13,687,921.00 (Trece millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), al mismo tiempo de estar legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado.

En tal sentido, la autoridad responsable, de manera correcta tomó en cuenta para imponer las sanciones atinentes, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ejercicio dos mil dieciséis al partido recurrente, parámetro sin el cual, sería imposible determinar los montos de las sanciones que el partido político deberá cubrir.

Además, para valorar la capacidad económica del PT razonó que dicho partido, no tenía sanciones pecuniarias pendientes de cubrir con motivo de la comisión de infracciones en la

materia electoral, lo anterior, con base en el oficio **OPLEV/PCG/2174/2016** emitido por el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en donde medularmente se señala que las sanciones económicas que hasta el momento se les impusieron a los partidos políticos en Veracruz, aún no causaban estado, por lo que no existía sanción económica a ningún partido político en dicha entidad federativa que se estuviese cobrando.

Lo que, le permitió a la responsable tener certeza de que el PT tiene la capacidad económica suficiente con la cual podía hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se le impusieron.

En razón de lo anterior, es posible advertir que la responsable sí tomó en consideración la capacidad económica del infractor, conforme a los parámetros delineados, por la jurisprudencia de esta Sala Superior sin que sea obstáculo a lo anterior, que el PT hubiese erogado a la fecha en que se dictó la resolución controvertida, parte del financiamiento público recibido en el presente ejercicio fiscal.

Porque de aceptarse la interpretación propuesta por el recurrente se podría llegar al absurdo de fijar un criterio jurisprudencial que imposibilitara a la autoridad electoral administrativa establecer un parámetro de las condiciones económicas del infractor si la resolución controvertida se emitiera en los últimos días del ejercicio fiscal correspondiente, porque para esas fechas el financiamiento público atinente a dicho ejercicio se habría ejercido casi en su totalidad.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior el PT cuenta con capacidad económica para solventar la multa que de manera global le fue impuesta, derivada de la multiplicidad de infracciones que cometió, sobre todo, porque la multa global no resulta desproporcional o excesiva en relación al monto involucrado de las infracciones cometidas.

En este sentido, esta Sala Superior estima que el monto que en su conjunto se impuso como multa al partido recurrente, el cual como se demuestra más adelante, equivale al 28.38 % del financiamiento anual ordinario recibido para actividades ordinarias, no es excesivo por sí mismo, dado que su finalidad es inhibir en lo futuro la comisión de conductas similares y derivó del cúmulo de faltas que cometió, y ello en modo alguno implica poner en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias y la propia viabilidad del partido, toda vez que se trata de una cantidad equivalente a la cuarta parte del financiamiento público que recibió para el presente ejercicio fiscal, y porque además, hasta en tanto conserve su registro o acreditación como partido político continuará recibiendo financiamiento público para los ejercicios fiscales siguientes por parte del instituto electoral local.

Sin dejar de advertir, que tiene la posibilidad de contar con financiamiento privado, mediante: **a)** Financiamiento por la militancia; **b)** Financiamiento de simpatizantes; **c)** Autofinanciamiento, y **d)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, tal como lo prevé el artículo

53 de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que el partido político recurrente se encuentra en aptitud de hacer frente a las referidas obligaciones.

Para sustentar la conclusión anterior, esta Sala Superior estima necesario realizar la suma de las cantidades que la autoridad responsable determinó que debían imponerse con motivo de las faltas cometidas:

FALTAS Y CONCLUSIONES		CANTIDADES
a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 10, 19, 24, 25, 27.		25,564.00
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.		1,000,000.00
c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, 8 y 9.	Conclusión 7	10,882.96
	Conclusión 8	17,164.40
	Conclusión 9	365.20
d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11, 13, 14 y 15.	Conclusión 11	8,764.80
	Conclusión 13	154,844.80
	Conclusión 14	2,775.52
	Conclusión 15	167,992.00
e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2 y 20	Conclusión 2	69,534.08
	Conclusión 20	34,767.04
f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 y 21.	Conclusión 12	1,460.80
	Conclusión 21	43,824.00
g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 17, 17 bis y 26.	Conclusión 17	160,468.88
	Conclusión 17 Bis	567,009.52
	Conclusión 26	1,619,770.46
Total		3,885,188.46

Del cuadro previamente señalado, se concluye que la multa **global** impuesta al Partido del Trabajo asciende a la cantidad de \$3´885,188.46 (Tres millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 46/100 M.N.).

En tal sentido, tomando como referencia el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis (2016), que asciende a la cantidad de \$13,687,921.00 (Trece millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), es posible advertir que la multa global impuesta al Partido del Trabajo asciende a un factor de multa del 28.38% (Veintiocho punto treinta y ocho por ciento) del citado financiamiento.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior el argumento del partido político recurrente, relativo a que se pone en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias y la viabilidad del mismo, toda vez que ya erogó las primeras seis ministraciones, es inexacto, dado que la capacidad económica debe medirse en función de los recursos que recabe en el ejercicio fiscal correspondiente y no conforme a las ministraciones pendientes de entrega.

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que las sanciones deben ser lo suficientemente aptas para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por tanto, se considera que la selección y cuantificación de la sanción concreta derivada de cada falta, por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Es por lo anterior, que se estima que la resolución controvertida está ajustada a Derecho, al imponerse al Partido del Trabajo, una multa global que asciende a un factor del 28.38% (Veintiocho punto treinta y ocho por ciento) del citado financiamiento, que asciende a un total de \$3´885,188.46 (Tres millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es importante destacar que con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de la multa en perjuicio del apelante.

Y, por otra parte, cabe precisar que las sanciones impuestas en lo particular y su graduación se encuentran previstas dentro de los parámetros establecidos en la norma aplicable y vigente, y

toda vez que las consideraciones que sustentan la imposición y cuantificación no son desvirtuadas en legalidad, por lo que no está acreditado que la multa global sea desproporcionada.

De las anteriores consideraciones, se arriba a la conclusión de que la sanción global en su conjunto no resulta de tal gravedad que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades.

Además, no es correcto considerar que las sanciones deban reducirse en razón del cúmulo de multas porque las mismas, corresponden a conductas ilícitas realizadas por el propio sancionado; y sostener lo contrario implicaría ir en contra de un principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por él mismo.⁶

Por lo que, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la

⁶ Criterio sustentado en el SUP-REP-510/2015 y SUP-RAP-426/2015.

imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

De ahí que el agravio sea **infundado** para provocar la revocación de esta parte de la resolución reclamada.

Por último, el PT considera ilegal que la autoridad responsable omitiera especificar la forma en que haría efectiva las sanciones derivadas de las conclusiones 3, 10, 19, 24, 25, 27 (faltas formales) 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 2, 20, 12, 21, 17 y 17 bis (faltas sustanciales) por lo que al pretender cobrarlas en una sola exhibición afectará directamente a su patrimonio y el desarrollo normal de dicho instituto político.

Es **infundado** el agravio porque contrario a lo que argumenta el partido político, el hecho de que la autoridad responsable no hubiese especificado la forma en que haría efectiva las sanciones derivadas de las conclusiones antes referidas, no es ilegal, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio reglamento de fiscalización establecen como debe efectuarse el pago de las sanciones.

En efecto, el artículo 458, numeral 7, de la Ley invocada, establece que:

“7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.”

A su vez el artículo, 342, numeral 1, del Reglamento invocado, dispone:

1. Las multas que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución, y en el caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

De lo anterior, es posible advertir que cuando no se precisa en la resolución el plazo para pagar una sanción, ésta deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.

Además, como ya se analizó, las multas que le fueron impuestas en modo alguno afectara el desarrollo normal de dicho partido, y debe tomarse en cuenta que esta sala superior

en diversos precedentes **SUP-RAP-61/2016**; **SUP-REP-91/2016**; y, **SUP-REP-98/2016**, ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De ahí, lo infundado de los agravios.

II. Identificación del origen del registro contable por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M. N).

Del análisis de los informes de campaña, la autoridad responsable advirtió lo siguiente:

Primer Periodo

El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos correspondientes a la transferencia de recursos, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe
1	Veracruz	Alba Leonila Méndez Herrera	1 IG	03/04/2016	\$1,000,000.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12081/16. (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha al 20/05/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación

mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado presentó la póliza 1 de ingresos del primer periodo, se encontró como documentación soporte el recibo interno correspondiente, por tal razón la observación quedó atendida.

Segundo Período

- ◆ De la revisión a la información presentada en el SIF, se identifica un registro contable por la cantidad de \$1,000,000.00, que fue registrado durante el periodo de ajuste, en la póliza de ingreso 11, sin embargo, no cuenta con documentación soporte, salvo copia del estado de cuenta bancaria, donde se indica que fue depositado mediante cheque el día 9 de mayo, sin embargo, no se puede identificar el origen del recurso (conclusión 5).

Al omitir presentar la documentación soporte que identifica el origen del ingreso, el sujeto obligado incumplió con los artículos 96, numeral 1, del RF.

El PT afirma que sí identificó el origen del recurso señalado, y al respecto argumenta que derivó de la cuenta concentradora número 104403185, señalado con el cheque número 4, a nombre de dicho partido, para destinarse a la cuenta 0104969286 perteneciente a la candidata a Gobernadora en el Estado de Veracruz.

Para demostrar su afirmación, anexa copia del cheque emitido y el baucher en original del depósito por el importe referido, expedido por el banco BBVA Bancomer, de fecha 5 de mayo de 2016.

De igual modo, estima que la multa que se le impuso por la comisión de la falta que se le atribuye consistente en una reducción del 50% de la ministración que recibe a partir del mes siguiente al que quede firme la sanción y hasta alcanzar un monto de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M. N) contraviene el artículo 22 de la Constitución Federal al ser desproporcional, además, de que la responsable en ningún momento razonó porque tiene capacidad económica.

Son **infundados** los agravios.

Ello es así, porque de conformidad a los artículos 38, párrafo 1, y 96 párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se establece que es un deber jurídico de los sujetos obligados, registrar en el sistema integral de fiscalización en línea, las operaciones de ingresos y egresos, dentro del plazo de tres días posteriores a éstas. Además, todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados **deberán estar sustentados con la documentación original**, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, como lo establece la ley.

En el caso, contrario a lo que argumenta el partido actor, al ingresar al Sistema de Fiscalización, y específicamente en el

SUP-RAP-329/2016.

registró contable por la cantidad de \$1,000,003.81, que fue registrado durante el periodo de Ajuste, en la póliza de ingresos número 11, cuya fecha de registro y operación datan, respectivamente, del **18/06/2016** y **03/05/2016**, no es posible advertir que ese registro cuente con documentación soporte respecto del origen del recurso tal como lo consideró la autoridad responsable, salvo copia del estado de cuenta bancaria donde se indica que fue depositado mediante cheque el día 9 de mayo.

Para mayor claridad se inserta copia de la imagen del estado de cuenta, en donde se puede apreciar únicamente a qué cuenta bancaria fue depositada dicha cantidad:

BBVA Bancomer

PARTIDO DEL TRABAJO
AV. CUAUHTEMOC 47
ROMA NORTE
CUAUHTEMOC
06700 D.F. CP 06700

DOMICILIO FISCAL
AV. CUAUHTEMOC 47
ROMA NORTE
06700 CUAUHTEMOC D.F.

Estado de Cuenta
CASH MANAGEMENT GOBIERNO MN
PAGINA 1 / 5

Período: Del 01/05/2016 al 31/05/2016

Fecha de Corte: 31/05/2016

Nº de Cuenta: 0104969286

Nº de Cliente: B5470960

R.F.C.: PTR901211-LL0

Nº de Cuenta CLABE: 012 190 00104969286 5

SUCURSAL 0683: GOBIERNO SECTOR INSTITUCIONES
DIRECCION: MONTES URALES 620
COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC MEX
PLAZA: CIUDAD DE MEXICO
TELEFONO: (5)202 1662

Información Financiera

Reconocimiento		
Saldo Promedio		369,352.12
Días del Periodo		31
Tasa Bruta Anual	%	0.010
Saldo Promedio Gravable		0.00
Intereses a Favor (+)		3.35
I.S.R. Retenido (-)		0.00
Comisiones		
Cheques pagados*	12	180.00
Mantenimiento de Cuenta*		0.00
Ampliación*		0.00
Operaciones	0	0.00
Total de Comisiones		-17.49.00
Cargos Objettados	0	0.00
Abonos Objettados	0	0.00

MONEDA NACIONAL

Comportamiento

Saldo de Liquidación Inicial		375,028.72
Saldo de Operación Inicial		375,028.72
Depositos / Abonos (+)	3	1,046,925.81
Retiros / Cargos (-)	16	1,315,994.65
Saldo de Liquidación Final (+)		106,259.88
Saldo de Operación Final		106,259.88
Saldo Mínimo Requerido		14,999.99

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)

Contrato	Prebajo	Tasa de	CAT	CAT	Tarifa de
		Interés	Nominal	Real	Comisión
			ANTES DE IMPUESTOS		
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Detalle de Movimientos Realizados

FECHA	OPER	LIQ	COD	DESCRIPCION	CARGOS	ABONOS	SALDO	
							OPERACION	LIQUIDACION
02/MAY	01/MAY		C19	INTERESES GANADOS		3.81		
02/MAY	01/MAY		C47	COM CHQ LIBRADOS PAGADOS	180.00			
				DEL 01ABR16 AL 30ABR16				
02/MAY	01/MAY		C48	IVA COM CHEQUES LIBRADOS	28.90		374,823.73	374,823.73
				16%				
03/MAY	03/MAY		C03	CHEQUE PAGADO NO.	63,800.00		311,023.73	311,023.73
				RFC CUENTA DE DEPOSITO:AAAC800703000 Ref. 16				
04/MAY	04/MAY		C03	CHEQUE PAGADO NO.	67,396.00		243,627.73	243,627.73
				RFC CUENTA DE DEPOSITO:EMA090730-E39 Ref. 17				
05/MAY	05/MAY		C03	CHEQUE PAGADO NO.	46,922.00		196,705.73	196,705.73
				RFC CUENTA DE DEPOSITO:PNA1111291L9 Ref. 18				
09/MAY	09/MAY		C16	INTENTO SOBR CHQ SFONDOS	969.00			
				CHQ 522,000.00 SDD 196,705.7 Ref. 19				
09/MAY	09/MAY		C17	IVA INTENTO SOBR CHQ S/F	155.04			
				16%				
09/MAY	09/MAY		M97	DEPOSITO CHEQUE BANCOMER		1,000,000.00	673,581.69	673,581.69
				RFC CUENTA DE DEPOSITO:SAB121205-AB7 Ref. 19	522,000.00			

BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
Av. Paseo de la Reforma 510, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc; C.P. 06600, México, D.F. RFC BBVA30831LJ2

Pero en modo alguno puede identificarse el origen de dicho recurso, tal como lo consideró la autoridad responsable.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que el partido actor pretenda acreditar en esta instancia que cuenta físicamente con el soporte documental respecto al origen del recurso referido, y que en su demanda anexe copia del cheque atinente y el baucher en original del depósito por el importe referido, expedido por el banco BBVA Bancomer, de fecha 5 de mayo de 2016, porque dicha documentación no fue subida como soporte de dicho registro en el sistema de fiscalización, lo que contraviene el artículo 96, párrafo 1, del citado reglamento, toda

vez que la autoridad responsable en modo alguno pudo conocer el origen de ese registro.

De ahí lo infundado del agravio.

De igual modo, a juicio de esta Sala Superior la multa que se le impuso por la comisión de dicha falta, consistente en una reducción del 50% de la ministración que recibe a partir del mes siguiente al que quede firme la sanción y hasta alcanzar un monto de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M. N) es proporcional a la falta cometida en atención a su gravedad; a la trascendencia de las normas transgredidas porque afecta de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos, y es conforme a la capacidad económica del infractor que ha sido analizada, a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, finalidad que debe perseguir una sanción y acorde al monto involucrado en la conclusión sancionatoria.

III. Aplicación del mismo criterio para determinar el costo del spot de radio y televisión.

La autoridad responsable en la conclusión 13 señaló que: *“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de Spot de radio y TV a favor de la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$103,240.00.”*

El partido actor considera que dicha autoridad, al determinar el costo de la producción de los spots referidos aplicó de manera

incorrecta el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización porque aplicó el mismo criterio de costo por un spot de radio que por uno de televisión, además, de que su contenido era idéntico, por lo que el spot de radio debió determinarse con un costo menor. De igual modo, argumenta que la responsable irrazonablemente determinó su costo, porque en ningún momento checó precios de mercado o algún parámetro comparativo que los participantes del mercado estuviesen dispuestos a intercambiar y, por último, señala que la autoridad incumplió con la aplicación de la matriz de precios, porque solamente utiliza de manera discrecional el presupuesto elaborado por un solo proveedor.

Es **infundado** el agravio, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el costo de los spots no reportados, con base en el mecanismo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización al determinar su valor, además, la autoridad responsable no aplicó el mismo criterio de costo para la producción del spot de radio que el promocional de televisión y el partido no demuestra en modo alguno, porqué es irrazonable dicho precio.

El artículo 27 del reglamento de fiscalización establece:

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de

SUP-RAP-329/2016.

cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Es menester mencionar que este órgano jurisdiccional se pronunció, en relación con la constitucionalidad del artículo 27, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de establecer que, en el caso de que no se informen gastos de campaña, la finalidad de imponer la carga más gravosa para el sujeto obligado, se encuentra debidamente justificada, porque la falta, consistente en no reportar gastos, cuya erogación se descubre por la autoridad fiscalizadora, presume una actividad de obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas de los gastos, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

En este sentido, asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida: **i) razonable**, dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad; **ii) necesaria**, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y **iii) proporcional**, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados.

Además, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-RAP-277/2015** y sus acumulados, consideró que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", ya que es el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En el caso, en esta parte de la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:*

<i>Versión</i>	<i>Nomenclatura</i>	<i>Radio</i>	<i>Nomenclatura</i>	<i>Televisión</i>
<i>Alba Leonila Cierre</i>	<i>RA01859-16</i>	<i>1</i>	<i>RV01577-16</i>	<i>1</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15995/16. (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por

esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

El sujeto obligado omitió registrar gastos por spot de radio y TV, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, el sujeto obligado no respondió con la información que se le solicitó, en lo que respecta a este punto la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en término del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

SUP-RAP-329/2016.

CONS.	FUENTE	RUBRO	PERIODO DE COLOCACIÓN / FECHA DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	UNIDADES	VALOR	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	No. FACTURA / ID RNP
1	Sergio Gabriel García Colorado	Spot de Radio	Campaña	Producción de spot de radio	1 servicio	\$33,640.00	Ciudad de México	Anz Consulting Group S.A. De C.V.	ACG14091142A	264 / 201605121095828
2	Hector Yunes Landa	Spot de TV	CAMPAÑA	Television Veracruz Hector Bueno	1 servicio	69,600.00	Veracruz	Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	RFI1504226K9	6

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Alba Leonila Méndez Herrera	Veracruz	Spot de radio	1	\$33,640.00	\$33,640.00	0.00	\$33,640.00
Alba Leonila Méndez Herrera	Veracruz	Spot de TV	1	69,600.00	69,600.00	0.00	69,600.00
Total del gasto no reportado							\$103,240.00

Al omitir reportar gasto por concepto de spot de radio y TV a favor de la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$103,240.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del RF (conclusión 13).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso b), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos del candidato.

De la anterior transcripción, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso la sanción de forma objetiva, porque se apegó a lo previsto en el artículo 27 del

reglamento mencionado, pues en función del valor más alto de la matriz de precios, determinó el costo unitario de los promocionales de radio y televisión no reportados, para establecer el importe total respectivo.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, para cuantificar el costo de los spots no reportados, la autoridad responsable identificó el tipo de bien o servicio recibido, es decir, los promocionales referidos, posteriormente, conforme a la información recabada durante el procedimiento de fiscalización, la proporcionada por las cámaras y asociaciones del ramo, así como la Lista Nacional de Proveedores, integró la matriz de precios respectiva.

Al respecto, utilizó el valor más alto de la citada matriz de precios, considerando a los proveedores con razón social Anz Consulting Gruop S.A. De C.V y Ruffo Films, S. De R.L. De C.V. para radio y televisión respectivamente, para finalmente determinar el costo total de los promocionales no reportados.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que la responsable aplicó correctamente el artículo 27 del Reglamento referido, porque se debe tomar en cuenta el valor más alto de la matriz de precios, y no el valor que los interesados estén dispuestos a cubrir, porque precisamente al utilizar dicho valor se sanciona al partido por haber incumplido reportar los gastos que fueron identificados.

SUP-RAP-329/2016.

En este sentido, carece de sustento lo alegado por el partido político recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debía atender las características de los videos y audios de los promocionales, y de la comparación con algunos otros de similares condiciones, determinar un "valor razonable" con un "costo notoriamente inferior", ya que la norma reglamentaria establece de manera puntual que, cuando se trate de gastos no reportados, se tomará en cuenta el "valor más alto" de la matriz de precios que corresponda a dicho gasto específico, lo cual excluye la posibilidad de tomar en cuenta el valor real, o un "costo notoriamente inferior" del gasto no reportado, como lo alega el partido político apelante.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-333/2016.**

Además, en su demanda el partido actor no ofrece elementos de prueba que permitan a esta Sala Superior considerar que el monto del costo resulta irracional.

Por lo que fue correcto que la responsable hubiese tomado el mismo criterio para determinar el costo del spot de radio y televisión, en atención al valor más alto del mercado, ya que entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, por lo que es dable que prevea situaciones que tiendan a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.

IV. Inexistencia de norma jurídica para sancionar la falta de registro de operaciones en tiempo real.

El consejo responsable sancionó al partido actor derivado de las conclusiones **17, 17 bis y 26**, las cuales señalan como faltas las siguientes:

Conclusión 17

Periodo Normal

“17. El sujeto obligado registro 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$3, 210,189.16.”

Periodo de Ajuste

“El sujeto obligado registró 10 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$1, 890,217.40.”

17 bis. El sujeto obligado registro 10 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$1,890,271.40.

Conclusión 26

Periodo Normal

“1. El sujeto obligado registro 63 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$1, 892,417.87.”

Periodo de Ajuste

“El sujeto obligado registro 73 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$3, 506,817.01.”

De las anteriores conclusiones, es posible advertir que la autoridad responsable sancionó al PT debido a que registró operaciones posteriores a los tres días de su realización.

Al respecto, dicho partido considera que las sanciones que se le imponen son ilegales, porque la conducta por la que se le sanciona no está regulada legislativamente, dado que no existe un tipo legal que determine que las operaciones deben registrarse en tiempo real ni cuáles son las consecuencias a su correlativo incumplimiento, sin que sea obstáculo a lo anterior, que la conducta imputada este contemplada en el artículo 38 numerales 1 y 5 del reglamento de fiscalización, porque la reglamentación de este tipo de conductas está reservada exclusivamente al legislador.

Son **infundados** los agravios, porque contrario a lo que argumenta el PT la tipificación de la falta cometida no está reservada de forma exclusiva al legislador, por el contrario, la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos que le permitan ejercer las facultades atinentes de manera eficiente y oportuna.

Ahora bien, se debe precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, por cuanto hace el al principio de reserva de ley, que la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de

principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento la autoridad que ejerza la facultad reglamentaria llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

De tal forma el principio de jerarquía normativa se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

Es decir, la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente se debe concretar a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que mediante un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte

normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal en Pleno, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella

derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, el artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Instituto Nacional Electoral para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los términos que determinen las leyes correspondientes.

En este sentido, el artículo 44, numeral 1, incisos j), k) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General tiene como atribuciones vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo

relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, **así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General** y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

A su vez, el artículo 190, numerales 1 y 2, de la ley invocada, dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además, de que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

De igual modo, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la ley citada, establece que son facultades del Consejo General del Instituto emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.

Con base en esas atribuciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento de Fiscalización mediante acuerdo **INE/CG263/2014** de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo **INE/CG350/2014**, de veintitrés de diciembre de ese año; así como adicionado y reformado por acuerdo identificado con la clave **INE/CG1047/2015**, emitido por el mencionado Consejo General, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Y en el artículo 38 del aludido reglamento estableció que los sujetos deben llevar a cabo el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos en tiempo real, es decir, dentro del plazo de tres días a su realización y su incumplimiento será considerado como una falta sustantiva, la cual será sancionada por el Consejo General.

Tal disposición, fue emitida por el mencionado Consejo General a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, específicamente por cuanto hace a generar la información en tiempo real, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se debe destacar que de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el Consejo General está facultado para dictar los acuerdos y reglamentos necesarios para hacer efectiva su atribución consistente en realizar la fiscalización adecuada de los recursos de los partidos

políticos, y, por tanto, para emitir normas que busquen que dicha fiscalización sea realizada de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral.

De ahí, que es conforme a derecho que el Consejo General haya establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, el deber jurídico de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, y que el incumplimiento a dicha norma deba considerarse una falta sustantiva, además, de que dicha conducta deba ser sancionada.

De ahí que no le asista la razón al partido político al considerar que dicha obligación debía estar regulada exclusivamente en la ley.

Por cuanto hace al agravio relativo a que los argumentos de la responsable son genéricos, arbitrarios y discrecionales dado que no existen elementos imparciales por los cuales arribe a la conclusión de imponer en cada caso el 3, 5 o 10 (*sic*) por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, así como que no existe proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera igualmente infundado.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está

condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación

de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las

circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

“Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

25.1. Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En

consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— **como una falta sustantiva.**

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se

incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia en la transcripción hecha en párrafos precedentes, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;
4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a

aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y, 5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;
2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al

SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

Asimismo, se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que los criterios de sanción fueron determinados de

manera unilateral por la Comisión de Fiscalización por lo cual se vulneró el principio de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad.

Al caso es importante precisar la normativa legal y reglamentaria que regula las facultades de cada uno de los órganos del Instituto Nacional Electoral que intervienen en el análisis de los informes de gastos de campaña que presentan los partidos políticos y candidatos independientes, la cual es al tenor siguiente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco

consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

CAPÍTULO III

Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

[...]

De la normativa trasunta, se advierte que:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.
- Para la revisión de los informes de campaña la mencionada Unidad Técnica revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.
- Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta

de resolución que deberá someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.

- La citada Comisión tendrá, a su vez, un plazo de seis días para emitir la resolución que en Derecho proceda, respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

- El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.

- Corresponde al Consejo General del mencionado Instituto Electoral resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y los candidatos independientes.

- En el supuesto en el que se acredite el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el aludido Consejo General deberá de imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, porque conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable, a la aludida Comisión de Fiscalización únicamente le corresponde elaborar el dictamen y la propuesta

de resolución, la cual se somete a consideración del órgano superior de dirección de la mencionada autoridad administrativa electoral nacional, para efecto de que ese órgano colegiado dicte, de manera definitiva, la resolución correspondiente y, en su caso, determine imponer las sanciones respectivas.

Acorde con lo anterior, del análisis del correspondiente dictamen consolidado que sustenta la resolución controvertida no se advierte que se haya hecho alguna propuesta de imposición de sanción por parte de la Comisión de Fiscalización, puesto que al dictar tal determinación se circunscribió a dilucidar si, en su concepto, se acreditó o no alguna irregularidad en los informes de gastos del partido político recurrente, para efecto de someterla a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que fue el mencionado Consejo General el que, una vez hecha la calificación de la falta, llevó a cabo la individualización de la sanción que se debía imponer al partido político recurrente ante la acreditación de la irregularidad en la que incurrió, en el supuesto en el que se registren de manera extemporánea las operaciones respectivas en el Sistema Integral de Fiscalización, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por último, el PT afirma que, en la sanción recaída a la conclusión 26, la autoridad responsable pretende imponer de manera irracional y simultánea la reducción del 50% de las

ministraciones que percibe a partir del momento en que quede firme la sanción de mérito, lo que además de ser desproporcionado y contraviene el artículo 22 de la Constitución Federal.

Es infundado el agravio, porque con independencia de que el partido actor es omiso en formular argumentos para demostrar que la sanción es irracional o desproporcionada, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Superior, la sanción fue impuesta conforme a Derecho.

En principio, porque la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta, lo hizo tomando en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

En segundo lugar, valoró todos aquellos elementos que ésta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político recurrente.

Y con base en los elementos descritos, la responsable al individualizar la sanción argumentó:

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$ 5,399,234.88 (Cinco millones, trescientos noventa y nueve mil, doscientos treinta y cuatro pesos 88/100 M.N)

Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

SUP-RAP-329/2016.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

De igual modo, la autoridad responsable razonó porque la sanción prevista en el artículo 456, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales era la que resultaba idónea para cumplir una función preventiva.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal

situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$1,619,770.46 (un millón seiscientos diecinueve mil setecientos setenta pesos 46/100 M.N.)

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior la sanción impuesta es acorde a la falta cometida.

V. Omisión de registrar contablemente los gastos atinentes a dos inmuebles de campaña.

La autoridad responsable sancionó al partido actor por la comisión de las siguientes faltas:

Conclusión 2

“2. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de casa de campaña, valuado en \$46,400.00.”

Conclusión 20

“20. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de casa de campaña, valuado en \$23,200.00.”

De la lectura al dictamen y resolución controvertida, se advierte que el PT omitió registrar contablemente el gasto de las casas de campañas de la candidata a gobernadora y de un candidato a diputado local.

El partido actor considera que la determinación de sancionarlo con la cantidad de \$69,534.08 (Sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos 08/100 M. N) derivado de la **conclusión 2**, y con una multa de \$34,767.40 (Treinta y cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos 40/100 M. N.) con motivo de la **conclusión 20**, es ilegal porque la responsable pretende ejecutar la sanción en una sola exhibición afectando

gravemente su patrimonio, y que ello, además, se realizó sin analizar su capacidad económica.

En principio, como ya se analizó en esta propia ejecutoria, cabe referir que cuando la autoridad responsable no precise la forma en que deberán de ejecutarse las sanciones, el artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización dispone que deberán ser pagadas dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución, cuando las multas no sean recurridas o bien que fuesen confirmadas por este Tribunal.

Además, como ya se analizó, la responsable si analizó su capacidad económica al imponerle las multas atinentes, y éstas en modo alguno afectaran el desarrollo normal de dicho partido, sin que se afecte gravemente su patrimonio, porque además debe tomarse en cuenta que esta sala superior en diversos precedentes **SUP-RAP-61/2016; SUP-REP-91/2016; y, SUP-REP-98/2016**, ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político.

Ahora bien, el PT señala que las sanciones impuestas carecen de objetividad al no estar determinadas legislativamente, además, de que resultan excesivas porque representan una sanción económica equivalente al 150% del monto involucrado, en ambas conclusiones.

Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios porque contrario a lo que argumenta las sanciones impuestas sí están previstas en la legislación y las multas que en lo individual se le impusieron con motivo de las conclusiones en análisis no resultan excesivas, y, además, tienen como finalidad disuadir al partido de la comisión de faltas futuras.

El artículo 456, numeral 1, incisos a) fracciones II y III, establece:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del

financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(...)"

Del precepto referido es posible advertir que, contrario a lo que argumenta el PT la responsable está facultada para establecer como sanción, de acuerdo a la falta cometidas, multas de hasta diez mil días de salario mínimo (ahora unidades de Media y Actualización), o en su caso, ordenar la reducción de las ministraciones hasta el cincuenta por ciento según la gravedad de la falta.

De ahí, que las sanciones impuestas sí están previstas en la legislación.

De igual modo esta Sala Superior estima conforme a Derecho, dado que guarda proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias de infracción, que éstas fuesen sancionadas con el 150% del monto involucrado, toda vez que se trató de faltas de gravedad ordinaria que vulneraron los valores y principios protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña, de dos candidatos.

Además, la sanción resulta una medida ejemplar tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por otra parte, el PT no controvierte los razonamientos por los cuales la autoridad responsable calificó la falta e impuso las sanciones atinentes, de ahí, que dichos argumentos deben tenerse como válidos.

Asimismo, es necesario apreciar que el PT parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable lo sancionó doblemente por una misma omisión, porque lo cierto es que, como ha quedado descrito en los párrafos precedentes, de la lectura al dictamen y resolución controvertida, se advierte que el PT omitió registrar contablemente el gasto de dos casas de campaña, una perteneciente a la candidata a gobernadora y la otra a un candidato a diputado local.

En efecto, en la resolución controvertida se advierte lo siguiente:

“Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gobernador

Informes de campaña

Observaciones de informes de campaña

Conclusión 2

“2. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de casa de campaña, valuado en \$46,400.00.”

En consecuencia, al **omitir registrar contablemente el gasto de casa de campaña**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$46,400.00.

Diputado Local

Informes de campaña

Observaciones de informes de campaña

Conclusión 20

“20. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de casa de campaña, valuado en \$23,200.00.”

Como se aprecia, el partido cometió dos faltas al omitir informar dicho gasto en dos elecciones distintas, de ahí que, a cada omisión le correspondió una sanción.

Igualmente, afirma que la responsable hizo caso omiso a la respuesta con la cual pretendió subsanar las observaciones relacionadas con las omisiones de registrar contablemente el gasto de la casa de campaña de su candidata a gobernadora, lo cual sirvió de fundamento para motivar la **conclusión 2**.

Es **infundado** el agravio, porque contrario a lo que argumenta la autoridad responsable analizó el escrito de respuesta,

incluso, lo describe en el dictamen consolidado respectivo, pero arribó a la conclusión de que el PT omitió realizar el registro contable de arrendamiento de la casa de campaña, por tal razón la observación no quedó atendida y en esta instancia el recurrente no expresa razones tendentes a expresar porque con dicha respuesta, se le debió eximir al partido de la falta atribuida.

En principio cabe decir, que el artículo 143 Ter, del Reglamento de Fiscalización dispone:

Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente, ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

Es claro que el citado numeral establece el deber jurídico de los sujetos obligados de registrar durante el periodo de campaña al menos un inmueble, y en caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo que sea utilizado.

De ahí, que el actor no puede alegar el desconocimiento de ese deber jurídico como causa para eximirse de la infracción cometida, porque es aplicable el principio general de Derecho consistente en que la *“ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”*.

Ahora bien, en el dictamen consolidado es posible advertir que la Comisión de Fiscalización al analizar los informes de campaña, advirtió las siguientes inconsistencias, mismas que notificó al PT, y que incluso, éste dio contestación a ellas.

“Observaciones de informes de campaña

Primer Período

- ◆ *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Entidad	Candidato
1	Veracruz	Alba Leonila Méndez

		Herrera
--	--	---------

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12081/16. (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha al 20/05/2016.

"En referencia a la casa de campaña utilizada para el fin que nos ocupa, se le informa que el lugar que funge como oficina de campaña es un cubículo ubicado dentro de las oficinas del Comité Estatal de Veracruz que son propiedad del partido; por lo que no se generó gasto alguno por este concepto.

Ahora bien, si la Autoridad Fiscalizadora considera que si debe haber y reportarse un gasto por la utilización de un cubículo dentro de un inmueble propiedad del Partido; se le solicita que con fundamento en el artículo 16 del RF, asesoría referente a qué y cómo se cuantificará esta situación.

Información solicitada en el número 2 del artículo 16 de RF

Solicitante. C.P. Octavio Mendoza González

Motivación En referencia a la casa de campaña utilizada para el fin que nos ocupa el lugar que funge como oficina de campaña es un cubículo ubicado dentro de las oficinas del Comité Estatal de Veracruz que son propiedad del partido; por lo que no se generó gasto alguno por este concepto.

Ahora bien, si la Autoridad Fiscalizadora Considera que si debe de haber y reportarse un gasto por la utilización de un

cupículo dentro de un inmueble propiedad del Partido; se le solicita que con fundamento en el artículo 16 del RF, asesoría referente a que y como se cuantificara esta situación.

Firma el que suscribe. "

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos y que la respuesta del sujeto obligado versa sobre el mismo argumento, el análisis de la falta se hace en la observación correspondiente al segundo periodo.

Segundo Período

- ♦ *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el Anexo 2 del oficio.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15995/16. (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación: 14/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación

SUP-RAP-329/2016.

mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de arrendamiento de la casa de campaña, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 2).

Derivado de lo anterior, esta unidad procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
5	Veracruz	María Teresa Martínez Moran	MAMT540710MR5	Renta del Mes	\$23,200.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
<i>Alba Leonila Méndez Herrera</i>	Veracruz	Casa de Campaña	2 meses	\$ 23,200.00	\$ 46,400.00	0.00	\$ 46,400.00
Total del gasto no reportado							\$46,400.00

Al omitir reportar gasto por concepto de Casa de campaña a favor de la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$ 46,400.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 143 ter del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso b), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos del candidato.

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad responsable sí advirtió el escrito de respuesta por el cual el partido actor reconoció que el lugar que fungía como casa de campaña era el ubicado en las oficinas del Comité Directivo Estatal de Veracruz, y en el cual manifestaba que, si dicha autoridad consideraba que debía hacerse y reportarse un gasto por la utilización de un cubículo dentro de un inmueble propiedad del Partido; le solicitaba asesoría para solventar esa situación.

En este sentido, es claro que el partido actor pretendió con su respuesta sorprender a la responsable al desconocer

implícitamente la obligación establecida en el artículo 143 Ter, del Reglamento de Fiscalización que lo obliga a reportar los inmuebles de campaña, aún y cuando éstos fuesen ubicados en las oficinas de los comités directivos, y con ello, queda de manifiesto que se actualiza la falta atribuida a dicho partido.

Por último, el PT afirma que la sanción es incongruente porque la propia responsable reconoce que el PT cumplió con la obligación de presentar el informe y que atendió el requerimiento de la autoridad electoral.

El agravio es infundado, porque si bien la autoridad tomó en cuenta que el PT atendió al requerimiento que se le formuló, éste en ningún momento solventó la observación planteada, de ahí que no exista la incongruencia alegada.

VI. Omisión de reportar gastos por conceptos de bardas y propaganda en la vía pública.

El consejo responsable estimó en las conclusiones 14 y 15 lo siguiente:

Conclusión 14

“14. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de bardas por un importe de \$1, 890,00.”

Conclusión 15

“15. El sujeto obligado omitió reportar gasto por concepto de Propaganda en la vía pública campaña a favor de la

candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$112,018.35.”

En el dictamen consolidado atinente, se observa que la Comisión de Fiscalización arribó a las anteriores conclusiones con base en lo siguiente:

Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el Anexo 2 del oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/12081/16. (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la información presentada en el SIF, se constató que de los marcados con (1) en la columna de referencia en el **Anexo 3** del presente dictamen, el sujeto obligado reportó gastos por propaganda que fueron identificados y conciliados, por lo tanto, la observación quedó atendida.

De la información presentada en el SIF, se constató que de los marcados con (2) en la columna de referencia en el **Anexo 3** del presente dictamen, el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, por lo tanto, la observación no quedó atendida

Determinación del Costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

N. Registro Padrón	Aportante	RFC	No. Recibo de aportación	Concepto	Importe de la aportación	Costo unitario
S/N	Diógenes Ramírez Santes	RASD690406659	00015	800 m2 bardas	50,400.00	\$ 63.00

La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe que debió ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)= (C)
Alba Leonila Méndez Herrera	Veracruz	Bardas	30 m2	\$ 63.00	\$ 1,890.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de bardas por un importe de \$1,890,00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. del RF. (Conclusión 14).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso b), fracción I de la LGIPE,

el costo determinado se acumulará al tope de gastos del candidato.

Segundo Período

Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 3 del oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15995/16. (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Escrito de respuesta sin número, de fecha al 18/06/2016.

“En referencia al numeral 6 de su oficio, se le informa que el gasto se realizó con el CH 25, del que se entrega documentación.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión al SIF, y a la respuesta del sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna “REF” del Anexo 4 del dictamen, corresponde a mantas de las cuales presenta factura, pero, no de identifica la correspondencia a los registros contables, motivo por el cual la observación se considera como no quedó atendida.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna “REF” del Anexo 4 del dictamen, aun y cuando el partido manifiesta que corresponde a los registros contables señalados, no presenta las evidencias fotográficas, por lo que no se tiene la certeza de que corresponda a los registros observados, motivo por el cual la observación se considera como no quedó atendida.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (3) en la columna “REF” del Anexo 4 del dictamen, el partido no se manifestó ni presentó información alguna, razón por la cual la observación se considera como no atendida.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

RNP	Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario
139	Veracruz	José Elivorio Rodríguez Marroquín	ROME810316LN5	Lonas (metro cuadrado)	\$431.05
15	Veracruz	Diógenes Ramírez Santes	RASD690406659	800 m2 bardas	\$63.00
33	Veracruz	María Antonia Pérez Bernabé	PEBA530906C89	Espectaculares	\$241.66

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Alba Leonila Méndez Herrera	Veracruz	Lonas (metro cuadrado)	10.5	\$431.05	\$4,526.03
Alba Leonila Méndez Herrera	Veracruz	800 m2 bardas	356	\$63.00	\$22,428.00
Alba Leonila Méndez Herrera	Veracruz	Espectaculares mts2	352	\$241.66	\$85,064.32
Total del gasto no reportado					\$112,018.35

Al omitir reportar gasto por concepto de Propaganda en la vía pública a favor de la candidata Alba Leonila Méndez Herrera, por un importe de \$112,018.35; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del RF **(conclusión 15)**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso b), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos del candidato.

El PT considera que la determinación del costo es ilegal porque la propia responsable reconoce que no localizó en la matriz de precios un producto similar a la propaganda no reportada, por lo que de manera arbitraria fijó su costo, el cual, además, se encuentra sobre valuado.

Es **infundado** el agravio porque contrario a lo que argumenta el partido, la autoridad responsable en ningún momento reconoce no haber localizado en la matriz de precios un producto similar, por el contrario, con base en la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización antes de determinar su costo identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados utilizó el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado y determinó su costo.

Ahora bien, el partido actor no demuestra porque en su concepto dichos precios son irracionales, y si bien, se usó como

base el valor más alto de los bienes o servicios recibidos y no reportados, ello fue de conformidad al reglamento, ya que la finalidad de tomar en consideración el valor más alto de la matriz de precios es disuadir a los sujetos obligados que persistan en su intención de infringir la ley.

En cuanto a la individualización de la sanción el partido actor considera que la falta se debió considerar como grave ordinaria, al no existir reincidencia o dolo en su comisión, y porque solamente se trata de una falta formal, por lo que se debe disminuir el monto de las sanciones, las que además resultan excesivas porque que equivalen en todo caso al 150% del monto involucrado.

Es **infundado** el agravio porque con independencia de que la autoridad responsable sí consideró que las faltas eran de gravedad ordinaria, y que tomó en cuenta que el partido actor no empleó dolo en su comisión, además de que no era reincidente, lo cierto es que la falta es de carácter sustantivo toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su informe de campaña.

En la resolución reclamada se advierte que la responsable argumentó lo siguiente, respecto a la comisión intencional o culposa de las faltas, a su reincidencia, y en cuanto a la calificación de las faltas:

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.”

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Conclusión 14

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la

irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,890.00 (Mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 15

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación

SUP-RAP-329/2016.

Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$112,018.35 (Ciento doce mil, dieciocho pesos 35/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Como se advierte, la autoridad responsable tomó en consideración, entre otros, los elementos pretendidos por el partido actor.

Pero, por otra parte, la falta debe estimarse de carácter sustantivo porque con ellas se vulneraron los principios y valores protegidos por la legislación aplicable, tales como la certeza, transparencia y rendición de cuentas.

De igual modo esta Sala Superior estima conforme a Derecho las sanciones impuestas, porque guardan proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias de su comisión.

De ahí que sí fueron sancionadas con el 150% del monto involucrado, ello se debe a que se trata de faltas de gravedad ordinaria que vulneraron los valores y principios protegidos por la legislación electoral referidos, y porque las sanciones atinentes resultan una medida ejemplar tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo expuesto, y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-329/2016.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-329/2016.

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ